

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 065
Radicación Nro. 2020-00093-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por DANIEL ALFONSO GIRALDO RAMOS y LADY JOHANNA RINCON ORTIZ, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio civil celebrado el día 16 de febrero del año 2012 en la Notaria primera (1) del Circulo Notarial de Fusagasugá, bajo el indicativo serial No 05062434

En dicho matrimonio se procreó a LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON nacida el día 1 de julio del año 2012 en Fusagasugá registrada bajo el indicativo serial No 52405839.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; c) se declare que no queda obligación alimentaria entre los cónyuges; e) aprobar el acuerdo conciliatorio entre DANIEL ALFONSO GIRALDO RAMOS y LADY JOHANNA RINCON ORTIZ, en interés superior y beneficio de la menor de edad LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 142 del 19 de abril de 2021, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Poder, Registro Civil de Nacimiento de la Menor de edad. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 6º, modificadorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9ª. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de esposos de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Igualmente, se ha brindado garantía para menor de edad habido en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales del alimentante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil celebrado entre los Señores **DANIEL ALFONSO GIRALDO RAMOS y LADY JOHANNA RINCON ORTIZ**, de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia de manera independiente.

CUARTO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado, por los Señores **DANIEL ALFONSO GIRALDO RAMOS y LADY JOHANNA RINCON ORTIZ**, en interés superior y beneficio de la menor de edad **LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON**:

4.1 **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** La custodia del menor HIJA LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON queda en Cabeza de su madre, LADY JOHANNA RINCON ORTIZ, quien reside en la CALLE 62B 1º9-80 SECTOR 6 AGRUPACION 5 TORRE B APTO 5b22, el cual se compromete a brindarle el cuidado y la asistencia necesaria para lograr su adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social; pero la patria potestad seguirá siendo ejercida por ambos padres.

4.2 **VISITAS DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON.** El padre del menor visitará a su hija cada 15 días, recogiéndola en su residencia viernes a las 5 p.m. hasta el domingo a las 6 p.m. o lunes festivo, hora en que debe regresarla a casa de su madre.

VACACIONES ESCOLARES DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: La menor pasará La mitad de las vacaciones con el padre y la otra mitad con la madre reguladas de común acuerdo en su momento y en forma alternada. Los costos que generen las vacaciones estarán a cargo del padre que da origen a ellas y con el cual las disfrutará la menor; la madre o el padre del menor, según el caso que se requiera otorgara el permiso respectivo para

que el menor salga del país única y exclusivamente por el periodo de vacaciones que les corresponda disfrutar con él o ella.

4.3 LAS FECHAS ESPECIALES LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: En el mes de diciembre, navidad y año nuevo, cumpleaños de la menor, día del padre o la Madre pasará con sus padres estas fechas llegando entre ellos a un acuerdo y contando con la voluntad de la menor. Cuando la menor tenga sus vacaciones de escolaridad, y este con alguno de los padres, el otro padre siempre debe saber dónde está su menor hija, y podrá comunicarse libremente con ella.

4.4 REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: El señor DANIEL ALFONSO GIRALDO RAMOS padre del menor, consignara a la madre de esta dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el equivalente a CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE para la manutención de su hija, suma de dinero que incrementara anualmente de conformidad con el IPC, este dinero lo consignara en la cuenta de ahorro No 03137295125 del banco BANCOLOMBIA cuenta de ahorro a nombre de la señora LADY JOHANNA RINCON ORTIZ.

EN CUANTO A LOS COSTOS EXTRACURRICULARES DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: Los cuales se cancelan cada año tales como matricula, libros y uniformes para el ingreso a cada periodo escolar los padres los cancelaran 50% cada uno.

EN CUANTO A TODO LO QUE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON REALICE COMO ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES: Tales como patinaje, natación o la escogida por la menor los padres la cancelar 50% por cada uno de los padres.

Esta cuota alimentaria será incrementada cada 1 de enero de cada año de acuerdo con el IPC.

4.5 LA SALUD: DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: la menor se encuentra vinculada al sistema de salud eps Salud total, los tratamientos odontológicos o terapias o medicamentos que no cubra la entidad de salud, lo cubrirán los padres por partes iguales.

4.6 VESTIDO DE LA MENOR LAUREN ISABELLA GIRALDO RINCON: El padre de la menor aportará dos (2) mudas de ropa cada seis meses, las cuales deben constar de toda la prenda en general.

QUINTO: REGISTRAR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

SEXTO: AUTORIZAR sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b7dfbc80ac9393975fe005cd7e680360f01a91199bfb03393877058269df84

Documento generado en 13/05/2021 04:16:53 PM